Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2021-00239-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece *"(…) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, refiere que *"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tras señalar que el mismo carece de determinados requisitos que le restan validez, a su vez, se tiene que las excepciones planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados ANA BEATRIZ RAMIREZ SILVA, ANDRÉS FELIPE

RAMIREZ SILVA, ANGELA MARÍA RAMIREZ SILVA, INGRID BIBIANA RAMIREZ SILVA, LUIS FERNANDO RAMIREZ SILVA y SARA LUCIA RAMIREZ SILVA en contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho Libró Mandamiento a favor de la parte ejecutante UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA.

II. EL RECURSO

El recurrente delimita sus argumentos, exponiéndolos a partir de las siguientes situaciones:

En primera medida señala el auxiliar de la justicia que el certificado de deuda fue expedido el día 08 de febrero de 2021, por la representante legal de unidad residencial ejecutante y que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal con revisoría fiscal No. 340 fue expedido el día 21 de mayo del año 2020 por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, es decir, 8 meses antes de la constitución del título ejecutivo báculo de recaudo.

Bajo esa tesitura, aduce que no existe certeza si la señora Jazmín Yulieth López Valdivieso ostentaba para la fecha de constitución del certificado de deuda allegado como título ejecutivo la representación legal de la UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA.

III. DESCORRE TRASLADO

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por el curador Ad-litem, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio y no se pronunció frente a estas en el término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado en precedencia, este a la luz de los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (…) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia

sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (…) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (…) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un como mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su curador ad litem, el despacho entra a pronunciarse frente al medio de defensa invocado.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)"*

Con base en lo anterior, el recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo (certificado de deuda), el cual, a su sentir resulta confuso y sin certeza si la representante legal, la señora Jazmín Yulieth López Valdivieso ostentaba para la fecha de constitución del certificado de deuda allegado como título ejecutivo la representación legal de la UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA.

Para el caso en concreto, se tiene que el título objeto de cobro es un certificado de deuda, el cual tiene su norma especial contenida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la cual dispone lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

En el caso presente, al revisar el título ejecutivo se observa de forma clara que es un certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal ejecutante, la señora Jazmín Julieth López Valdivieso identificada con C.C. 63.477.675, la cual se encuentra certificada como administradora de la unidad residencial ejecutante, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal con Revisoría Fiscal No. 340 expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, visto a folio electrónico 15 del archivo No. 01 del cuaderno principal del expediente digital.

De igual forma, se avizora que existe poder debidamente conferido por parte de la administradora de la propiedad horizontal demandante a la profesional del derecho LITYENNI ANDREA ARRIETA ARRIETA, de acuerdo a los postulados del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual se hizo a través de mensaje de datos.

Sin mayor elucubración y sin ahondar en más razones, se puede concluir que el documento allegado como título ejecutivo si cumple con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, pues el extremo activo al instaurar la presente acción ejecutiva acompañó en su escrito de demanda los anexos respecto al poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo contentivo de la obligación, requisitos impuestos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Aunado a lo anterior, el certificado aludido además de cumplir con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., cumple lo dispuesto en la norma especial que

reglamenta el proceso ejecutivo para el cobro de expensas comunes, la cual señala que para el cobro de estos rubros será necesario el "*certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…)"*, requisito que de acuerdo con lo manifestado en el diligenciamiento se cumple a cabalidad.

En colofón, este despacho encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se libra mandamiento de pago, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 21 de abril de 2021.

De otra orilla, ténganse en cuenta el abono reportado por la parte actora en memorial obrante en el cuaderno principal del expediente digital, al momento de liquidar el crédito, por valor de CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($407.762)

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 14 de marzo de 2023.